



\*\*\*\*\*<sup>1</sup>

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL  
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE No. 418/2014 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUICIO ORDINARIO

SECRETARIA PROYECTISTA: ELIZABETH  
RAMÍREZ MARTÍNEZ

Tijuana, Baja California, a cinco de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se dicta en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **418/2014 SS**, promovido por \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se determina el sobreseimiento en el juicio por no acreditar la existencia del acto impugnado, y

#### ANTECEDENTES:

1.- Que mediante escrito presentado ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, compareció ante esta Sala \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, instaurando demanda en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

"La cancelación del servicio médico que me proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI)."

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los siguientes:

"1.- El suscrito guardo una relación de trabajo con el ayuntamiento de Tijuana ya que cuento con el cargo de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

2.- Es el caso que en fecha de 07 de abril del año en curso aproximadamente a las 12:00 horas me presente en las instalaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) del Mariano Matamoros de esta Ciudad de Tijuana, informándome personal de barandilla de dicha institución que mis servicios médicos se habían cancelado así como los de mi familia, sin proporcionarme mayor información."

3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

4.- La actora ofreció como pruebas:



Se ofrece como elementos de convicción, que desde luego se ofrecen por tener relación con los puntos controvertidos, así como lo motivos de inconformidad propuestos:

1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en credenciales del ISSSTECALI con números de afiliación \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y \*\*\*\*\*<sub>3</sub> del suscrito, mi esposa, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, y mis hijos \*\*\*\*\*<sub>1</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, respectivamente, así como copia de credencial del ISSSTECALI con números de afiliación \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y acta de nacimiento de mi menor hija \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, con las cuales acredito que soy beneficiario de dicho servicio así como las integrantes de mi familia señaladas líneas arriba.

2.- LA TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\*<sub>1</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, con domicilio respectivamente en \*\*\*\*\*<sub>4</sub> y en \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, de quienes bajo protesta de decir verdad manifiesto que me encuentro imposibilitado para presentarlos a la audiencia de ley por no ejercer don de mando sobre los mismos por lo que solicito sean citados por conducto de este Tribunal.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2012 y sentencia de fecha 17 de mayo de 2013, emitidos dentro del expediente 1224/2011 S.S. por este Tribunal, a favor del \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, mediante los cuales se le otorga la suspensión provisional y se resuelve en su favor respecto de hechos idénticos al del presente procedimiento."

5.- Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante promoción recibida en esta Sala en fecha tres de Junio, negando categóricamente la existencia del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

6.- Mediante proveído de fecha once de julio, se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó notificar al demandante.

7.- Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, el actor amplía la demanda en los términos del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce.

8.- Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto, el actor se desistió de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*<sub>1</sub> y \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

9.- En fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, citándose a las partes para sentencia.

10.- El veintidós de junio de dos mil dieciséis se dictó resolución en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio.

11.- La parte actora promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil dieciséis en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio.

12.- El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal dictó sentencia, en la que revoca la resolución de sobreseimiento y ordena la reposición del procedimiento a efecto de que se llame como tercero llamado a juicio al Ayuntamiento de Tijuana.

13.- El doce de julio de dos mil veintitrés se tiene por recibido oficio con los autos originales y mediante auto de primero de septiembre de dos mil veintitrés se ordena emplazar como tercero llamado a juicio al Ayuntamiento de Tijuana.

**14.-** El cinco de octubre de dos mil veintitrés se recibió en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal escrito presentado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual se contesta a la demanda, y en el que invoca diversas causas de improcedencia del juicio.

**15.-** Mediante auto de nueve de octubre se proveyó sobre la contestación de demanda de la autoridad Síndico Procurador en representación del Ayuntamiento de Tijuana.

**16.-** Mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintitrés se dio cuenta con el informe rendido por la autoridad Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Tesorero Municipal de Tijuana, y se abrió para etapa de alegatos.

**17.-** Con auto de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal es competente por materia para conocer del juicio, en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una Institución Descentralizada del Gobierno del Estado de Baja California, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 y 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y ésta Segunda Sala es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21, 22 fracción I y 23 de la Ley del Tribunal, así como acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Igualmente, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en cuyos transitorios se establecen diversas cuestiones, entre las que destaca la denominación de la Sala a Juzgado de primera instancia, y la forma como se llevarán a cabo las notificaciones.

**II.- De la existencia del acto o resolución impugnada.** La parte actora en su escrito de demanda, expresa que el acto impugnado consiste en la cancelación del servicio médico que le proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), siendo que en fecha 07 de abril de 2014 siendo aproximadamente

las 12:00 horas se presentó en las instalaciones del ISSSTECALI del Municipio Matamoros de esta Ciudad, informándole personal de banderilla de dicha Institución que sus servicios médicos así como los de su familia, habían sido cancelados, sin proporcionarle más información.

La autoridad demandada niega categóricamente la existencia del acto impugnado, niega haber emitido acto alguno de cancelación de servicio médico en perjuicio del demandante, refiriendo en su escrito de contestación de demanda que no existe evidencia del hecho en que se sustenta la existencia del acto impugnado.

La parte actora se desistió en su perjuicio de la prueba testimonial ofrecida en su escrito de demanda. Así las cosas, no existe evidencia alguna de que la demandada haya emitido el acto verbal que se le atribuye, en la fecha y circunstancias que refiere el demandante.

Con motivo de la reposición del juicio, se ordenó llamar como tercero llamado a juicio al Ayuntamiento de Tijuana, por considerar en Pleno en su mayoría que tenía un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Al contestar la demanda el tercero invoca diversas causales de improcedencia del juicio, específicamente la causal prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, por estimar que no existe afectación al interés jurídico del demandante ya que no existe cancelación del servicio médico y que no aporta medio de convicción alguno que así lo corrobore.

Igualmente, que no existe constancia de la existencia del acto, invocando al efecto diversas tesis bajo el rubro "INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUS DE SOBRESEIMIENTO PRE ISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 D ELA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, D ELA MISMA LEGISLACIÓN.

Las causales de improcedencia son fundadas, como se explica a continuación.

Analizando el caso en diversas etapas tenemos que:

La parte actora junto con su escrito de demanda exhibió las credenciales que justifican que es derechohabiente, fojas 007 de autos.

Durante la substanciación del juicio, se desistió de las testimoniales.

Aunado a lo anterior, se tiene el informe de autoridad rendido por el Tesorero Municipal de Tijuana, recibido en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal, en el que remite las nóminas

16, 17, 18, 19 y 20 del año dos mil veintitrés en las que aparece la firma de la parte actora.

Informe de autoridad que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de su contenido, destacando que además de su firma, el periodo que comprende, se observa el descuento que se hace por concepto de seguridad social.

Igualmente, se tiene a la vista el informe de autoridad rendido por el Instituto asegurador demandado, en el que remite constancia de vigencia del actor, en la que se observa que cuenta a la fecha de su emisión, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con servicios médicos en la Clínica de Tijuana.

Informe de autoridad y documental pública, que hacen prueba plena, en términos de los artículos 322 fracción II y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia para demostrar que la parte actora sigue gozando del servicio médico proporcionado por el Instituto asegurador.

En ese entendido, es indudable que la parte actora no demostró la existencia del acto impugnado y que no existen datos, indicios ni presunción alguna en el sentido de que en la fecha que refiere se haya cancelado el servicio médico.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio, en atención a lo previsto en el artículo 41, fracción II de la Ley en comento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Con base en lo expuesto en considerando II de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada.

**Notifíquese personalmente a la parte actora,** de conformidad con el artículo 49, fracción III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Notifíquese a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

**Notifíquese al tercero llamado a juicio, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera



Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Elizabeth Ramírez Martínez, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1</b> | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 12 en página 1 y 2.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>          |
| <b>2</b> | <p><b>ELIMINADO: Cargo, con 1 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                |
| <b>3</b> | <p><b>ELIMINADO: Número de credencial, con 5 en página 2.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| <b>4</b> | <p><b>ELIMINADO: Dirección, con 2 en página 2.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>            |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **418/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

-----  
Jace

